



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05817-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
PABLO RODRÍGUEZ QUIPUSCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Rodríguez Quipusco contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 140, su fecha 12 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones 6973-2006-ONP/DC/DL 19990 y 75481-2007-ONP/DC/DL 19990, de fechas 12 de enero de 2006 y 13 de septiembre de 2007, respectivamente, y que en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y al Decreto Supremo 018-82-TR, así como, el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute del tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Que de la Resolución 75481-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 17), se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación al actor por acreditar 6 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, señala que no se ha podido acreditar las aportaciones correspondientes a la relación laboral con sus ex empleadores Compañía Inversiones Comerciales S.A., Gabriel Vega Torres, Latinoamericana de la Construcción S.A., Guillermo Urteaga Rocha S.R.L., Carlos Velez Acosta S.R.L. y Constructora W.B.S. S.R.L. – Asociados, por los periodos 1958-61, 1968-80, el año 1982, así como los periodos faltantes de los años 1957 y 1983.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05817-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

PABLO RODRÍGUEZ QUIPUSCO

4. Que el demandante ha presentado los certificados de trabajo expedidos por sus ex empleadores Compañía Latinoamericana de la Construcción S.A., Guillermo Urteaga Rocha S.R.L., Carlos Velez Acosta S.R.L., Constructora W.B.S. S.R.L. – Asociados y Corporación Departamental de Desarrollo de La Libertad, obrantes a fojas 3, 10 y 11, respectivamente, los cuales por sí solos, no generan convicción respecto a los siguientes periodos: desde el 20 de enero de 1970 hasta el 15 de diciembre de 1980, desde el 16 de febrero de 1982 hasta el 2 de marzo de 1983 y desde el 14 de mayo de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984.
5. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 27 de enero de 2010 (fojas 3 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que *en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución*, presente documentación adicional respecto de los documentos aportados en autos, y cualquier otro documento que estime pertinente.
6. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 4 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado el 12 de marzo de 2010, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado, de acuerdo con el considerando 7.c de la aclaración de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR